

tercera de la Ley de 8 de junio de 1947, según se admite en el resultando segundo de aquélla, y que, debemos declarar y declaramos, el derecho del accionante a que se le compute, a todos los efectos, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares que le fué reconocido en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1948, y al percibo de las diferencias dejadas de percibir desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Miguel Cruz.—Victor Servan.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Miguel Cruz Cuenca, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado, Alfonso Blanco.—Rubricado.

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de diciembre de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,852	56,822
1 dólar canadiense	56,852	56,878
1 franco francés	12,248	12,298
1 libra esterlina	130,747	131,366
1 franco suizo	17,695	17,776
100 francos belgas	140,071	140,840
1 marco alemán	21,229	21,333
100 liras italianas	9,358	9,402
1 florín holandés	20,261	20,359
1 corona sueca	12,347	12,411
1 corona danesa	9,137	9,179
1 corona noruega	9,985	10,033
1 marco finlandés	14,749	14,832
100 chelines austríacos	288,305	290,649
100 escudos portugueses	222,164	224,592
100 yens japoneses	20,214	20,311

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Valdefierro», instituida en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Valdefierro», instituida en Zaragoza; y

Resultando que doña Dolores Casamián Fortún, don José Velar Casamián, por sí y además como Consejero y en representación de «Inmobiliaria Marvel, S. A.»; don Miguel Velar

Casamián, don Jesús Marco Coduras, don Jesús Marco Fraile, por sí y como Consejero y en representación de «Velmar, Sociedad Anónima»; don Norberto Marco Fraile y don José Marco Fraile; mediante escritura que autorizó el Notario de Zaragoza don Jesús Iribas Añiz en 18 de octubre de 1966, crearon y constituyeron una fundación benéfico-particular en dicha capital con la denominación de «Fundación Valdefierro», para Guardería Infantil, estableciendo en el propio instrumento público el Reglamento por que ha de regirse;

Resultando que los fines de la misma son la creación de una Guardería Infantil para hijos de trabajadores, su sostenimiento y ayuda a la formación y educación de los niños que acoga, proporcionándoles enseñanza y manutención;

Resultando que el capital de la fundación está constituido por tres millones de pesetas, que han sido aportadas por los fundadores en efectivo metálico e ingresadas en la Caja de la misma con anterioridad al otorgamiento de aquella escritura;

Resultando que la Junta de Patronato se compone de las siete personas fundadoras de la Institución más arriba mencionadas, cuyas facultades y funciones se hallan establecidas en el Reglamento;

Resultando que examinado el expediente por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, con fecha 10 de febrero de 1969 se ofició al Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Zaragoza, en el sentido de que, teniendo en cuenta que la Guardería Infantil que constituye la finalidad de la citada Institución ha de ubicarse en determinado edificio, ha resuelto que deben ser aportadas certificaciones que, conforme al artículo 55 de la Instrucción del ramo, han de poner de manifiesto la aptitud del mismo para el objeto a que ha de destinarse;

Resultando que con fecha 15 de febrero de dicho año se acompañaron certificación de Arquitecto acreditativa de reunir el edificio destinado a Guardería las condiciones necesarias de seguridad, así como otra certificación, fecha 22 del mismo mes, referida a las de sanidad e higiene del mencionado edificio;

Resultando que en el artículo 4.º del Reglamento se dispone que en la fundación y en su desenvolvimiento y gestión no podrá intervenir directa ni indirectamente la Administración Pública ni ninguna Corporación u Organismo del Estado, con motivo ni pretexto de cualquier clase que sea;

Resultando que examinado por la Asesoría de este Ministerio el expediente de clasificación, una vez aportadas las certificaciones que acreditan el edificio de la Guardería Infantil y a la vista del artículo 4.º del Reglamento por que ha de regirse la fundación, transcrito en el anterior resultando, se entendió no es dable admitirlo cuando la clasificación se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, debiendo darse una nueva redacción al citado artículo, de conformidad con estas disposiciones;

Resultando que con fecha 8 de marzo del año en curso se remitió por la «Fundación Valdefierro», al excelentísimo señor Gobernador civil de Zaragoza, modificación parcial de la escritura de Reglamento otorgada por dicha fundación para cumplimentar cuanto se dispone en el Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y Decretos de 29 de agosto de 1923 y 26 de julio de 1935;

Resultando que en la modificación de la escritura de 13 de noviembre de 1969, a que se hace referencia en el resultando anterior, el artículo 4.º del Reglamento queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 4.º En la fundación y su desenvolvimiento y gestión no podrá intervenir directa ni indirectamente la Administración Pública ni ninguna Corporación u Organismo del Estado, salvo en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de carácter necesario que, para el ejercicio del protectorado, los Decretos e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y Decretos de 29 de agosto de 1923 y 26 de julio de 1935 establecen»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y concediéndose el período de audiencia a cualquier persona interesada en la fundación, sin que exista constancia de que se haya formulado reclamación alguna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y Decretos de 29 de agosto de 1923, 26 de julio de 1935 y 21 de julio de 1972;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constandingo en el mismo el título de la fundación, el Patronato que ha regirla, su objeto y la personalidad de los fundadores, lo que asegura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción;

Considerando que igualmente figuran cumplidos en estas actuaciones el trámite de audiencia a los representantes de la fundación y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social que son preceptivos, y al mismo tiempo también se pone de relieve que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita, con carácter premanente, de necesidades físicas ajenas, por cuanto se destina a socorrer a los necesitados de la manera que se especifica al establecer su finalidad, pudiendo mantenerse con sus propios medios, sin necesidad para ello, de manera imprescindible, el auxilio que,

desde luego, podrá percibir de subvenciones del Estado, Provincia, Municipio o cualquier otra Entidad de derecho público;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los patronos referenciados en los resultados de esta resolución, Patronato que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al protectorado, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por autoridad competente;

Considerando que, dado el carácter mixto de la finalidad de la fundación, que es, como se ha dicho, prestar enseñanza y manutención a los niños acogidos en la Guardería, ha de ponerse en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia tal circunstancia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 21 de julio de 1972 y muy especialmente en su artículo 59.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter mixto la «Fundación Valdefierro», instituida en Zaragoza.

2.º Que los patronos de la expresada fundación se encuentren relevados de la obligación de rendir cuentas al protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas para ello fuesen requeridos.

3.º Que los valores que constituyen el capital fundacional deberán depositarse a nombre de la fundación en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y los inmuebles, cuando los tenga, habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos y especialmente el que al Ministerio de Educación y Ciencia se contrae.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», instituida en Llosa de Ranes (Valencia).

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Valencia para clasificar como benéfico-particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», establecida en Llosa de Ranes, de dicha provincia, y

Resultando que en 31 de octubre de 1972 se recibió el expediente con comunicación de esa Junta Provincial;

Resultando que con fecha 17 de noviembre de dicho año se dirigió escrito a la Junta Provincial solicitando el informe preceptivo de la misma, y posteriormente que aclarase extremos referentes a la valoración de una de las fincas, al no concordar la señalada en su informe con la que constaba en el cuaderno particional de don Vicente Giner Aznar, a cuyo escrito contestó la Junta en 3 de noviembre del año actual aclarando dicho extremo;

Resultando que don Vicente Giner Aznar falleció en Llosa de Ranes en 20 de noviembre de 1950, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Játiva en 7 de diciembre de 1945, legando a su esposa, doña Magdalena Llopis Carbó, en pleno dominio determinados bienes, y en relación con los demás usufructo del usufructo vitalicio y disponiendo que al fallecimiento de la usufructuaria se harían cargo de los bienes los señores Cura Párroco, Alcalde y Juez de Paz o Municipal de Llosa de Ranes, los cuales, como albaceas testamentarios, formularían el inventario en un término de tres meses y enajenarían los bienes en subasta pública notarial, invirtiendo el producto líquido de los mismos en títulos de la Deuda Perpetua Interior, constituyéndose en depósito en la sucursal del Banco de España en Játiva, con carácter de disponible, a nombre del albaceazgo, y el importe de los intereses o cupones se repartiría anualmente el 24 de diciembre entre los pobres de solemnidad vecinos de Llosa de Ranes;

Resultando que el testador facultó a su esposa para poder practicar por sí sola la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, adjudicarse los bienes que le dejó en propiedad y elegir los que deseara en pago de sus gananciales y para inscribir los que por constituir el remanente hereditario han de ser usufructuados por la misma y pasar después a poder de los albaceas;

Resultando que doña Magdalena Llopis Carbó formalizó el oportuno cuaderno particional en 10 de mayo de 1951, adjudicándose en usufructo y en nuda propiedad a los pobres de solemnidad de Llosa de Ranes los bienes que determinaba, y que ascendían a su valor total de 215.800 pesetas;

Resultando que la usufructuaria, doña Magdalena Llopis Carbó, falleció en Genovés el 1 de septiembre de 1969, y don Salvador Delgado de Molina Casanova, don Vicente Javier González Martínez y don Vicente Sipán Alborch, Alcalde, Cura Párroco

y Juez de Paz de Llosa de Ranes, respectivamente, autorizaron escritura ante el Notario de Játiva en 11 de febrero de 1970, inventariando los bienes integrantes del patrimonio de don Vicente Giner Aznar, y aceptaron su condición de albaceas testamentarios con carácter gratuito;

Resultando que el objeto de la «Fundación Vicente Giner Aznar» es repartir anualmente el día 24 de diciembre el importe de los intereses del capital de la misma entre los pobres de solemnidad que sean vecinos de Llosa de Ranes;

Resultando que los bienes de la fundación ascienden a la cantidad de 215.800 pesetas, integradas por los títulos de la Deuda Perpetua Interior que se han debido adquirir por enajenación en subasta pública notarial de los bienes del causante, y cuya renta cubre la finalidad de la fundación;

Resultando que en el expediente aparece el título fundacional, así como la relación de bienes muebles e inmuebles y las oportunas certificaciones registrales, y se solicita la clasificación de la fundación, haciendo constar que la composición del Patronato estará integrada por el señor Cura Párroco, el Alcalde de la ciudad y el Juez de Paz;

Resultando que se han practicado los trámites de audiencia a los representantes de la misma y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone se clasifique como benéfico-particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, croada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a personas determinadas y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la fundación al Alcalde de Llosa de Ranes, al Cura Párroco de la misma y al Juez municipal o de Paz, los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al protectorado;

Considerando que los bienes, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán depositarse, conforme también a la voluntad del fundador, en la sucursal del Banco de España en Játiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», instituida en Llosa de Ranes.

2.º Que se confíe el Patronato de la misma al señor Alcalde de dicha ciudad, al señor Cura Párroco y al Juez municipal, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al protectorado.

3.º Que si no lo ha realizado ya, debe enajenar los bienes que constan en el inventario y adquirir títulos de la Deuda Perpetua Interior, que deberán ser depositados en la sucursal del Banco de España en Játiva, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida en Cádiz, denominada «León Elordi».

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Cádiz para clasificar como benéfico particular la Fundación «León Elordi», y

Resultando que doña Pilar de León Elordi falleció en Cádiz el 22 de febrero de 1945, habiendo otorgado testamento en 28 de abril de 1944, en el que instituye heredera a su sobrina doña Concepción León y Latorre, en usufructo vitalicio de sus bienes, consignando en las cláusulas 6.ª y 7.ª que al ocurrir el fallecimiento de la mentada señora León y Latorre, se constituiría una Fundación en pleno dominio con todos sus bienes;

Resultando que ocurrido el fallecimiento de doña Concepción León y Latorre el 10 de marzo de 1958 se extingue el usufructo que disfrutaba;

Resultando que el objeto de la Fundación «León Elordi» es el de atender a señoras pobres con determinados requisitos: ser naturales de Cádiz y su provincia; tener setenta años cumplidos; profesar la religión católica; haber estado en buena posición social y no haber estado en ninguna institución similar; no padecer enfermedad contagiosa ni crónica, ni encontrarse imposibilitada para valerse por sí misma;